



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación No. **41001-31-03-003-2015-00037-02**

Sentencia Civil No. 69.

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Proferir sentencia de segunda instancia en el trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por ELISA MURCIA DE MOLINA en frente de ÁLVARO ÁVILA GORDILLO, LA SOCIEDAD ÁVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

La parte actora pretende que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, los siguientes inmuebles rurales: i) EL BURRAL, ii) LOTE A 4- GLOBO DE TERRENO LA ARGENTINA y iii) LOTE A 5 – GLOBO DE TERRENO LA ARGENTINA, ubicados en el paraje El Albadán, jurisdicción del municipio de Rivera, Huila, cuyos linderos y demás especificaciones se describen en el hecho primero de

la demanda. Como hechos relevantes del líbello genitor se destacan los siguientes¹:

1. Se alega posesión desde el 29 marzo de 2001 hasta la presentación de la demanda, por más de 10 años contados a partir de la vigencia de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, ejercida exclusivamente por la actora sobre la unidad de explotación económica, conformada por los inmuebles rurales anteriormente mencionados.

2. Hecho que configura la posesión, la entrega material por parte de los demandados al esposo de la demandante Fernando Molina Muñoz el 29 de marzo de 2001, quien quedó a cargo de la administración y manejo de los inmuebles, con ocasión de la celebración en esa misma fecha de contrato de promesa de permuta suscrita entre la demandante y Rosario Gordillo de Ávila, quien actuó como representante legal de la sociedad “Avila Gordillo Hermanos y Cia S en C” y con Álvaro Ávila Gordillo.

3. Los actos posesorios los hace consistir en:

“a) Transformar los predios que fueron recibidos en mal estado de conservación, haciéndolos actos(Sic) para una adecuada explotación de una empresa agropecuaria generadora de trabajo y mano de obra para las gentes de la región.

b) Renovar concesiones de agua ante la CAM, pagar periódicamente el importe de tales servicios y las facturas por uso de agua.

c) Contratar y asumir los costos de rocería, reparación de los cercos medianeros de alambre de púa, construcciones de cercas eléctricas para división de paredes, adquirir semillas de pastos artificiales como el brachiaria y preparar los terrenos para su siembra, sembrarlos y

¹fls 49 a 55, C 1.

cultivarlos; explotación con ganado y cultivos transitorios, todo esto en los lotes A 4, A 5 y El Burreal.

d) Adquisición de materiales para la ampliación de la pequeña casa con que recibió el predio El Burreal y construcción de la misma, comedores y servicios para trabajadores, construcción de corrales, establos y pesebreras.

e) Construcción en el lote A 4 de un lago de aproximadamente 10.800 metros cuadrados de superficie con capacidad de almacenamiento de 50.000 metros cúbicos de agua para procurar riego permanente a los inmuebles y las obras de construcción o acueducto para llevar agua desde el lote A 4, pasando por el lote A 5 y hasta otro lago ubicado en el lote El Burreal, para su posterior distribución como riego con destino dado a cada sector de los predios.

f) Siembra, mantenimiento y conservación de más de 1.500 árboles maderables de Iguá en el lote A4.

g) Contratar los servicios de un mayordomo o persona de confianza encargada de las labores de ordeño, y oficios varios en la unidad de explotación económica conformada por los lotes A4, A5, y El Burreal.

h) Establecer y mantener una finca productiva con la incorporación de trabajo y dinero, donde antes solo existía la tierra sin agua y con inadecuada explotación.

i). Solicitar y obtener por intermedio del señor Fernando Molina Muñoz, la instalación y prestación de los servicios de acueducto y energía, con instalación de todos los aparatos y redes necesarias para su conducción.

j) Pagar los impuestos prediales de los bienes inmuebles El Burreal, Lote A 4 y Lote A 5 desde el año 2001 hasta la fecha.”

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. El demandado ÁLVARO ÁVILA GORDILLO, fue notificado a través de curador *ad litem* luego de agotarse el emplazamiento². La procuradora judicial designada, contestó la demanda el 14 de agosto de 2015³, por la cual se opuso a la prosperidad del *petittum*, manifiesta no constarle cada una de las pretensiones y los hechos, los cuales, deberán ser probados en el transcurso del debate procesal. No propone excepciones previas ni de mérito.

2.2. La Sociedad ÁVILA GORDILLO HERMANOS CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, fue notificado por aviso, no contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal⁴.

2.3. PERSONAS INDETERMINADAS, El curador *ad litem* de aquellas no se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos indica que deben ser ciertos los linderos determinados en el líbello y los demás deberán probarse⁵.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia del 31 de julio de 2018, consideró demostrado que los titulares del derecho de dominio de los predios objeto de usucapión, son los demandados. El Bural de La Sociedad Ávila Gordillo Hermanos y Cia S en C en Liquidación (fls 35 C 1), y los predios A 4 y A 5 del demandado Álvaro Ávila Gordillo (fl 37 y folio 40), indicó que no hay lugar a duda sobre su ubicación, es decir, que se encuentran en la vereda El Albadán, del municipio de Rivera, Huila, y la explotación económica está en cabeza de la actora.

²fl 131, C 1.

³fls 139 al 142, C 1.

⁴fl 121, C 1.

⁵fls 143 a 145, C1.

Para desestimar las pretensiones de la demanda, argumenta que después del análisis probatorio especialmente del grupo de pruebas testimoniales conformado por Juan de la Cruz Muñoz Henao, Tito Cortés Gaviria, José Alirio Quimbaya Macías y Juan Carlos Pinto Salazar, a quienes les da mayor credibilidad frente a las pruebas testimoniales trasladadas, concluye que aparece acreditado una coposesión entre la demandante y su esposo Fernando Molina Muñoz, desde el año 2001, sin que se determine en el *sub examine* desde cuando se ejerció en nombre propio por parte de la reclamante, lo cual impide acceder a la pretensión de reconocerla como única poseedora desde el año referido y en tanto que los deponentes que señalan como única dueña a la actora, solo lo pueden hacer desde el año 2009 hasta el límite temporal de presentación de la demanda, esto es 10 de febrero de 2015. Es así que resulta claro que no se cumple con el requisito del plazo establecido en la ley para declarar la prescripción extraordinaria.

Por otra parte, con relación al predio El Burreal, indica que no hay plena identidad, pues el pretendido en la demanda corresponde a uno de extensión mucho mayor a la verificada pericialmente en el proceso, diferencia significativa - *9 hectáreas(sic)*- que según la jurisprudencia de la CSJ, ello puede resultar en un traslape al no saberse a cuál de los bienes pertenece y en el entendido que la certeza sobre el bien a usucapir es garantía tanto para las partes como para los terceros para poder fijar sus posiciones en el litigio.

En consecuencia **RESOLVIÓ**⁶:

“PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda ordinaria(sic) de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio impulsada por ELISA MURCIA DE MOLINA contra AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN Y ÁLVARO ÁVILA GORDILLO, conforme a la motivación.

⁶fls 246 a 247, C 1. Audio 00:00:00 hasta 00:58:44, CD 2.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-51737, 200-114610 y 200-114611, decretada en el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de marzo de 2015. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la demandante en favor de los demandados, señalando como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de \$1.600.000 que será incluida en la liquidación integral de costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso y el archivo del expediente, una vez en firme la presente decisión y previa desanotación del mismo del software de gestión. **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS...**”

4. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 14 de agosto de 2018, el Magistrado Sustanciador de la época, admitió el recurso de apelación de la parte demandante, inadmitiendo la alzada presentada por el apoderado judicial de la parte demandada determinada.

De conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, esta Judicatura, mediante proveído del 11 de junio del año en curso, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días al apelante, para sustentar el respectivo recursos por escrito.

La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 13 de julio, indicó que el referido término, venció el día 23 de junio de 2020 a las cinco de la tarde, allegándose el día 17 de junio por el

apoderado judicial de la parte demandante el respectivo escrito de sustentación, y el 25 de junio el apoderado de los demandados ÁLVARO ÁVILA GORDILLO y la SOCIEDAD ÁVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN arrimó escrito describiendo el recurso de apelación presentado por la parte actora. El término de ejecutoria del auto que ordenó correr traslado de los referidos memoriales a la parte no recurrente, notificado el día 2 de julio de 2020 por estado, venció en silencio el día 9 de julio de 2020 a las cinco p.m.

Es así que se presentó dentro de la oportunidad legal la sustentación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante⁷, refiriéndose a los reproches concretos que se expresaron en su momento a la sentencia de primera instancia, haciendo uso del derecho de contradicción la parte demandada determinada. Los reparos del apelante se concretan en los siguientes:

Argumenta que no se da la figura jurídica de la coposesión entre el señor FERNANDO MOLINA MUÑOZ y la señora ELISA MURCIA DE MOLINA, en tanto que el primero no tenía ánimo de señor y dueño, según se evidencia de la prueba que no le dio credibilidad el *A quo*, es decir, el testimonio de Fernando Molina Muñoz aportado como prueba trasladada⁸ y practicado el día 30 de junio de 2011, en el que afirma que los predios los maneja a nombre de la señora Elisa Murcia de Molina (*fls 7 A 9, C 4b*), condición que expresan en algunas de sus respuestas los testigos Argelia Calderón Mejía y Oliverio Herrera, cuando éste se les presentó como administrador, circunstancia fáctica que también se puede establecer de los testimonios de José Alirio Quimbaya Macías, Tito Cortés, Juan Carlos Pinto Salazar, por lo que considera que hubo una errada valoración de las pruebas.

Deberá valorarse y dar credibilidad a los testimonios traídos como prueba trasladada de *Fernando Molina Muñoz, Luis Jorge Losada*

⁷fls 248 a 294, C 1A, Audio desde 00:50:58 a 01:03:44, C D2.

⁸Proceso de Pertenencia, Radicación: 410013103004-2019-00298-00, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, donde intervinieron las mismas partes como demandante y demandados.

Montenegro, Marina Andrade De Losada, se dejó de apreciar el de *Gerardo José Andrade*, todos aquellos son determinantes para establecer la posesión material alegada en cabeza exclusiva de la demandante.

Refiere no estar de acuerdo con la falta de identidad del bien El Bural, los linderos se tomaron de la respectiva escritura pública y la diferencia en la cabida con el dictamen pericial es menor al 14,65% margen de error que está dentro de los límites permitidos. Considera que quedó debidamente identificado en la inspección judicial, por lo que no es solo la coincidencia matemática la predominante, sino la correspondencia razonable entre el bien descrito en el título invocado y la demanda, con el poseído por el demandante, basta que se trate del mismo predio con sus características fundamentales.

5. REPLICA A LOS ANTERIORES REPAROS:

El apoderado de los demandados **ÁLVARO ÁVILA GORDILLO** y la **SOCIEDAD ÁVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN**, se refirió a la sustentación del recurso de apelación presentado por el demandante, peticionando que se confirme la decisión de primera instancia y se condena en costas al recurrente, bajo los mismos argumentos esgrimidos en el recurso de apelación que se inadmitió por esta judicatura, los cuales se concretan en los siguientes: 1. Existencia de cosa juzgada entre las partes; 2. La demandante es simple tenedora de los bienes cuya prescripción persigue; 3. Falta de identidad de los predios cuya prescripción se pretende 4. Confesión en la demanda sobre la calidad de propietarios del predio A 4 en cabeza de **Álvaro Ávila**, y **El Bural** en cabeza de **Ávila Gordillo S en C.**; y 5. Ausencia de posesión exclusiva en la demandante, según se puede constatar de las pruebas testimoniales practicadas.

CONSIDERACIONES

El estudio en la presente providencia, se limitará exclusivamente a los reparos formulados por el apoderado judicial de la demandante y a las réplicas que se refieran específicamente a aquellos, cuyos temas corresponden a los siguientes: **1) Posesión independiente y exclusiva en la actora; y 2) La diferencia en la cabida incide en la identidad del bien a usucapir:**

1. El reparo principal de la parte demandante, se dirige a desvirtuar la apreciación probatoria del juez de primera instancia, respecto de los medios de convicción que, en su sentir, dejaban ver una coposesión entre la actora y su esposo Fernando Molina Muñoz, lo cual enerva la posibilidad de adquirir el dominio de forma exclusiva, sobre los inmuebles controvertidos por el modo de la prescripción extraordinaria.

Refiere el recurrente que el *A quo* dejó de apreciar especialmente las pruebas trasladadas⁹, del proceso primigenio adelantado en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva, entre las mismas partes con radicación 410013103004-2009-00298-00, especialmente el testimonio de Fernando Molina Muñoz y Gerardo José Andrade Losada, que al valorarse junto a los otros testimonios, se puede concluir que no existe tal coposesión, sino una exclusiva en cabeza de la actora dentro del tiempo indicado en el líbello introductorio.

Sobre el particular, claramente se aprecia que del grupo de testimonios traídos como prueba trasladada¹⁰, se podría inferir en principio, que la poseedora exclusiva de los predios controvertidos en este caso es la señora Elisa Murcia de Molina, los cuales fueron presentados, bajo el contexto de una suma de posesiones fallida judicialmente como quedó visto líneas atrás.

⁹ Contenidas en la Inspección Judicial del 30 de junio de 2011, visible a fls 1 a 16, C 4B. y audiencia de testimonio del 7 de julio de 2011 Fls 38 a 41, C 4B.

¹⁰ Testimonios de *LUIS JORGE LOSADA MONTENEGRO*, *MARINA ANDRADE DE LOSADA Y FERNANDO MOLINA MUÑOZ* Fls 1 a 9, C 4B, y *GERARDO JOSÉ ANDRADE LOSADA* fl 38, C 4B.

Pero ya en el escenario contencioso que nos ocupa, se recibieron en audiencia pública otros testimonios que ponen en tela de juicio la anterior hipótesis, que por cierto, corresponden a pruebas solicitadas por la misma parte demandante.

El deponente JOSÉ ALIRIO QUIMBAYA MACÍAS (*Audio 02:10:30 a 02:30:31, CD 1*), trabajador de oficios varios en el campo, que conoció por tales menesteres a la actora y su esposo Fernando Molina Muñoz, afirma que los poseedores de los predios en cuestión eran tanto Fernando Molina y la señora Elisa, luego tras el ejercicio del interrogatorio formulado por el abogado de la parte demandante, aclara contundentemente que *“lo que yo digo es que hacía las veces de administrador”*, refiriéndose a Fernando Molina Muñoz, pero precisando que él era el esposo de la señora Elisa, que a la vez eran los dueños de la finca. Por su parte JUAN CARLOS PINTO SALAZAR (*Audio 02:47:17 a 03:01:30, CD 1*), que refiere tener amistad con la demandante y su fallecido esposo Fernando, relación surgida por un negocio de ganado que tuvieron en el año 2002. relata que los dos le dijeron haber comprado esa finca a un señor Ávila, expresando que como dueños ha conocido a doña Elisa y a don Fernando fundamentado en dos razones, una porque cuando se conocieron esas fueron las palabras que ellos le dijeron, que habían comprado esos pedazos de tierras, y la otra, porque se dio cuenta que esos terrenos los han manejado, en vida don Fernando que los administraba, y ahora doña Elisa, luego en una aparente contradicción, afirma que la dueña era doña Elisa porque era la que generaba el dinero para los gastos de la finca y el esposo era como el administrador. El deponente JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ HENAO (*Audio 01:26:40 a 01:49:32, CD 1*), conocido de la demandante y de su fallecido esposo, refiere también con memoria certera que desde 29 de marzo de 2001 ellos hicieron el negocio, tomaron la finca y quedaron posesionados de ella, que la administración estaba en cabeza de Fernando Molina, pues él era el administrador y dueño, precisando que la señora Elisa quedó al frente de la finca después de la muerte de su esposo, creyendo según su

apreciación que los dos eran dueños, expresando no saber explicar bien esa situación. Por otra parte TITO CORTES GAVIRIA (*Audio 01:49:35 a 02:10:12, CD 1*), quien afirma que trabaja en la finca en cuestión, refiere que don Fernando lo contrataba para hacer algunos trabajos, que la dueña era doña Elisa, esposa de Fernando y el administrador era don Fernando, con él se entendía hasta su muerte ocurrida aproximadamente hace tres años, y ahora lo hace con el mayordomo. Los testigos OLIVERIO HERRERA (*Audio 02:30:34 a 02:44:15, CD 1*) y ARGELIA CALDERÓN MEJÍA (*Audio 00:46:44 a 01:26:22, CD 1*), quienes afirman ser esposos entre sí, refieren que trabajan con la demandante, el primero como mayordomo y la segunda en oficios sin especificar, indican que se encuentran en los predios de doña Elisa desde el 1 de mayo de 2009, que el administrador era su esposo don Fernando y la dueña doña Elisa, que ellos se entendían con don Fernando como administrador hasta su muerte ocurrida el 20 de marzo de 2015, de allí en adelante lo hacen directamente con doña Elisa.

De la anterior síntesis y hecho un rastreo total de dichas testificaciones y demás pruebas habidas en el proceso, y teniendo en cuenta que la carga probatoria está en la actora con relación a la demostración de la posesión exclusiva de conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso, se puede establecer que sobre los tres predios rurales, no se presentaron elementos de convicción suficientes que nos permitan inferir que los mismos correspondan a un derecho patrimonial propio y extraño a la sociedad conyugal que debió existir entre Elisa Murcia de Molina y el señor Fernando Molina Muñoz; no se acreditó relación laboral o de administración de los bienes entre la referida pareja; los testigos que refieren a la actora como única dueña de los predios objeto de la *litis* han mantenido o sostienen una relación de subordinación con la demandante, en tanto que trabajan o han trabajado para ella y su esposo, por lo que se les resta valor probatorio; la declaración de Fernando Molina Muñoz, traída como prueba trasladada es poco creíble puesto que aparece acreditado que éste fue hasta su deceso compañero sentimental de la demandante mediante

un vínculo conyugal quien ejercía actos de conservación, de administración como amo y señor según las afirmaciones hechas por los deponentes *José Alirio Quimbaya Macías, Juan Carlos Pinto Salazar y Juan de la Cruz Muñoz Henao*; finalmente a pesar de la divergencia de estos testigos con los otros deponentes, en el presente caso surgen circunstancias que pasaron desapercibidas en el primigenio proceso de pertenencia, como lo es que por la comunidad de vida entre Fernando y Elisa, aquellos participaron en la adquisición, en el mantenimiento, conservación y explotación de los fundos en cuestión, comportándose como señores y dueños.

Es así que para esta Sala de Decisión, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración, ya que la prueba traída al proceso debe ser categórica, certera y clara, sin dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión.

Sobre las razones de esta postura, es preciso traer la sentencia SC16250-2017 del 9 de octubre 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona que en su parte pertinente señaló:

“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente¹¹; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida¹²;

¹¹ Según el canon 762 del Código Civil es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

¹² La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación

(iii) *identidad de la cosa a usucapir*¹³; (iv) *y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia*¹⁴.

(...)

“Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”¹⁵, requiere que sea cierto y claro.”

Así las cosas, realizado el análisis crítico de las pruebas recaudadas por el juez de primera instancia, se puede concluir que la pretensora, no acreditó una posesión “*independiente y exclusiva*”, durante un lapso igual o superior a los 10 años para adquirir el dominio sobre los predios controvertidos por prescripción extraordinaria, en tanto que si bien, con la diligencia de inspección judicial y el dossier en general se puede concluir que los explota económicamente, también es claro que aparece que la misma no ha sido de forma independiente y exclusiva desde el 29 de marzo de 2001, como quiera que se evidenció una alta probabilidad que la misma fuese ejercida junto a su esposo Fernando Molina Muñoz, hasta el día de su muerte, ocurrida aproximadamente hace tres años, contados hacia atrás desde la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 16 de julio de 2018 (fl 242, C 1), según lo

económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

¹³ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

¹⁴ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

¹⁵ Ánimo de quedarse con la cosa.

narrado por los deponentes en dicha oportunidad, por lo que es menester declarar la improsperidad de las pretensiones formuladas por la actora.

2. En gracia de discusión, atendiendo el reparo de la parte demandante, sin que en nada incida en la decisión final, por las razones anteriormente indicadas, la diferencia en la cabida advertida por el *A quo* con relación al predio El Burreal, corresponde a 14,65%, entre la señalada en la demanda 52 hectáreas, 1.000 m² y la establecida pericialmente 44 hectáreas, 4.653,50 m². Aunque no sea necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno, lo cierto es que las diferencias deben ser razonables, que no distorsione la posibilidad que se trate del mismo predio con sus características fundamentales¹⁶, y es por ello, que la divergencia deberá analizarse con absoluta prudencia, porque de aceptarla podría resultar en el traslape con relación a los predios circundantes, o simplemente no podría corresponder con el poseído, tal como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencias del 4 de abril del 2000, expediente 5311, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, y del 27 de noviembre de 2017 expediente 41001 3103 005 2002 0008101, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

¹⁶ CSJ SC048 de 5 may. 2006, Rad. No. 1999-00067-01.

Sobre el punto considera esta Sala de Decisión que como la diferencia sobre la cabida es de más de 6 hectáreas, la misma es significativa y por lo tanto dicha inconsistencia afecta cuantitativamente la identidad del predio El Burreal, en tanto no está suficientemente especificada la heredad reclamada por los demandantes, y por consiguiente, la posesión por ellos alegada, faltando de esta manera con el cumplimiento del componente axiológico para la declaratoria de pertenencia, es decir, sobre la “*identidad de la cosa a usucapir*”¹⁷.

Así las cosas, los anteriores argumentos son suficientes para denegar los reparos formulados por el recurrente, debiéndose confirmar en su integridad la sentencia fustigada de primera instancia.

Costas. En desarrollo de la regla 1 del artículo 365 del C.G.P. debido al fracaso del recurso de apelación, se condenará en costas de esta instancia a la demandante Elisa Murcia de Molina, a favor de cada uno de los demandados Álvaro Ávila Gordillo y Sociedad Ávila Gordillo Hermanos y Cia S en C en Liquidación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

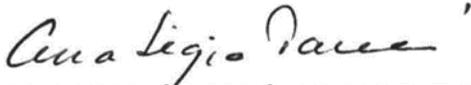
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 31 julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en el proceso de la referencia.

¹⁷ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

SEGUNDO.- CONDENAR a la demandante Elisa Murcia de Molina a pagar las costas de esta instancia a favor de cada uno de los demandados Álvaro Ávila Gordillo y Sociedad Ávila Gordillo Hermanos y Cia S en C en Liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO